



## COMUNICADO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión o CDPC) en el ejercicio de su mandato legal y como institución autónoma con personalidad jurídica, con independencia funcional, técnica y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, ante las diversas interpretaciones que los Agentes Económicos y sus asesores legales han efectuado en el marco de los procesos administrativos especiales contenidos en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia o LDPC), así como, en la normativa legal vigente en materia de regulación de libre competencia y relativos a las concentraciones económicas, **HACE SABER** a los agentes económicos sometidos a Ley, en base a la cooperación horizontal entre entidades, tales como Registros Públicos de Comercio y aquellas Cámaras de Comercio que actúan como Centros Asociados del Instituto de la Propiedad, y al público en general, lo siguiente:

1. Que el artículo 1 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia o LDPC) establece como objetivo; promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.
2. Que, dentro de los procedimientos de defensa de la competencia, la Comisión en atención a la función preventiva sobre las concentraciones económicas, está facultada para vigilar y aplicar el control de estructuras ex ante, el cual involucra el análisis y verificación de las operaciones de concentración que, por su objeto o efecto en el mercado, pudieran restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y afectar el proceso competitivo.
3. Que el artículo 11 de la Ley de Competencia, así como, el artículo 9 de su Reglamento, definen de manera amplia que se entiende por **concentración económica**, por lo que resulta oportuno indicar que dicha normativa establece un sinnúmero de figuras, modalidades y/o transacciones mercantiles por medio de las cuales, - *bajo los términos de la Ley* -, puede llevarse a cabo una operación de concentración económica, figuras y modalidades que no se limitan a la toma o cambio de control.



En ese sentido, el párrafo segundo del citado artículo 11 establece expresamente que figuras o modalidades **no se consideran como concentraciones económicas**, siendo estas **las asociaciones eventuales que se formen por un tiempo definido (temporalidad de corto plazo y no sucesivas) para desarrollar un proyecto determinado**, las cuales son conocidas como Joint Venture y en nuestro Derecho como Consorcios, que por su naturaleza jurídica no implica la creación o formación de una persona jurídica diferente.

4. Que en vista de las múltiples formas que implican una operación de concentración económica son variadas, y que los efectos para cada tipo de operación son particulares y distintas, pueden alterar las reglas de la competencia en los mercados, generar efectos restrictivos sobre la libre competencia, producir una situación de dominio (poder de mercado o participación notable de mercado), elevar artificialmente los precios, facilitar la coordinación o el establecimiento de barreras de entrada, entre otros; la Comisión deviene en la obligación de verificar y analizar las operaciones de concentración bajo cualesquiera de las figuras, transacciones o modalidades que los agentes económicos pretendan, a fin de garantizar una estructura de competencia eficaz en los mercados para mejorar el bienestar de los consumidores y contribuir al logro de mercados eficientes.
5. Que, a efectos de que la Comisión pueda realizar un control preventivo de las operaciones de concentración económica, el artículo 13 de la Ley de Competencia establece la **NOTIFICACIÓN PREVIA OBLIGATORIA** para que los agentes económicos sometan a análisis y verificación de la Comisión, la pretendida operación antes de que la misma surta sus efectos.
6. Que, este control pre-operación es **OBLIGATORIO** cuando se cumple al menos uno de los criterios contenidos en la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX, denominados umbrales y relacionados al monto de activos, volumen de ventas y participación en el mercado relevante. Por consiguiente, **los agentes económicos devienen en la obligación de efectuar la respectiva notificación previa**, si la operación pretendida excede al menos uno de dichos criterios, y podrá ser sometida al proceso de verificación para determinar si la misma es compatible con la Ley, **debiendo cumplir con los demás requisitos y obligaciones establecidos en la normativa vigente, independientemente de la figura o modalidad por medio de la cual se lleve a cabo la concentración económica**, incluyendo las operaciones de concentración establecidas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia.



7. Se **ACLARA** que, en consonancia con el artículo 11 de la Ley de Competencia y el artículo 9 de su Reglamento, cuando se realicen adquisiciones de acciones, participaciones de capital, o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda deben ser notificadas a la Comisión cuando, **independientemente del porcentaje de adquisición, el adquirente tenga la capacidad de influir en la toma de decisiones de la sociedad objeto o el adquirente tenga facultades para:**
- Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
  - Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
  - Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del capital social de una persona jurídica o moral; o
  - Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona jurídica o moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
8. Que la Comisión está facultada para **investigar De Oficio, a petición de parte o por Denuncias**, aquellas operaciones de concentración económica que no hayan sido notificadas, **exigir a los agentes económicos involucrados la información** que sea relevante para la investigación y de ser procedente podrá **imponer medidas precautorias y ordenar la suspensión temporal de dicha operación** hasta que concluya su investigación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes aplicables.
9. A los Registros Públicos de Comercio y aquellas Cámaras de Comercio que actúan como Centros Asociados del Instituto de la Propiedad, en base al Principio de cooperación horizontal entre entidades, prestar la debida colaboración a fin de facilitar la información necesaria para lograr identificar las fusiones y/o concentraciones económicas inscritas en el Registro Mercantil, incluyendo el monto de los activos y ventas totales de las empresas involucradas en la fusión y/o concentración económica. Asimismo, tenga a bien comunicar a la Comisión, las operaciones mercantiles registrables tales como pero no limitadas a: fusiones, compra de participaciones accionarias, control de la administración, participaciones de capital,



agrupaciones de acciones, partes sociales, fideicomisos o activos.- **CÚMPLASE.**

Tegucigalpa M. D. C., 18 de julio, 2024



**LIC: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA**  
Comisionada Presidente



**ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA**  
Secretario General